

27.428 7/920
Circular
Nº 328.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1930.-

Habiendo llegado a conocimiento de esta Presidencia, por repetidas comunicaciones de las instituciones interesadas, el hecho de que en diversas escuelas de esta Capital no se permite a las Asociaciones Cooperadoras el acceso a los locales escolares para cumplir, como hasta la fecha sus cometidos; y,

Considerando:

Que la resolución del Honorable Consejo de fecha 4 del actual y su reglamentación consiguientemente dejan taxativamente establecido que la única limitación a las actividades de las Cooperadoras se refiere a la prohibición de arbitrar fondos en el recinto de la escuela.

Que en ningún momento esta Presidencia en uso de facultades privativas establecidas en los artículos 64 y 65 de la Ley 1420, ha dispuesto la medida prohibitiva a que hace anterior referencia.

Que en tal virtud, toda disposición arbitrada por organismos extraños al gobierno y administración de las escuelas en el sentido de prohibir el acceso de las Cooperadoras al recinto escolar para el cumplimiento de sus actuales propósitos carece de todo fundamento legal.

Que no obsta a tal conclusión la hipótesis de que la prohibición de referencia pudiese haber sido adoptada por los Consejos Escolares de Distrito toda vez que entre sus funciones no es admisible la de

actuar, como en el caso, en el gobierno y administración de las escuelas.

Que así lo tiene claramente establecido en el Art. 42 de la Ley 1420, que a mayor abundamiento se transcribe: "Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

- 1º. Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su Distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2º. Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.
- 3º. Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.
- 4º. Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de Distrito.
- 5º. Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del Distrito, procedentes de matrículas, multas, donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.
- 6º. Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, en matrícula anual, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del

Distrito. - De su resolución podrá reclamar al Consejo Nacional en el término de tres días y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente. - 7.º - Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio. - 8.º - Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio. - 9.º - Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su Distrito. - 10.º - Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del Distrito. - 11.º - Los Consejos Escolares de Distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubiesen administrado y le informarán sobre el estado de las escuelas de su Distrito. - Por tanto,

El Presidente del Consejo Nacional de Educación,

Resuelve:

1.º Hacer saber a todos los Directores de las Escuelas de la Capital que deberán abstenerse de impedir el funcionamiento de las Cooperadoras Escolares en el recinto de las escuelas, mientras no exista disposición contraria adoptada por la au-

horizontal competente, ajustando en-
tanto su conducta a las normas
que han imperado hasta la fecha a
cerca del funcionamiento de estas
instituciones, con la única excepción
de que deberán desarrollar su ac-
ción económica fuera de las esue-
las.

2º.- Hacer saber, igualmente, esta re-
solución a los Consejos Escolares.

3º.- Comuníquese por circular, anótese
en el Libro de Resoluciones Generales
de Secretaría y en las distintas ofi-
cinas técnicas y administrativas de
la Repartición, cumplido, archívese.
Fdo. - H. Rodríguez Jaurégui.
H. Carrara.

26.599-
Circular
Nº 320.-

7/930. Buenos Aires, Junio 18 de 1930.

Atento a lo resuelto por el H. Consejo en sesión
del 4 del corriente en expediente 23.467- letra
del
Año 1930 y de acuerdo a la autorización
conferida por el artículo 9º de dicha re-
solución, el Presidente del Consejo Nacio-
nal de Educación en la fecha,

Resuelve:

Las Comisiones Vecinales de Cooperación Esco-
lar en la Capital de la República se regi-
rán en su organización y funcionamien-
to por el siguiente reglamento:

Artº 1º.- Dentro de los primeros 15 días de
iniciado el curso escolar, los presidentes